



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:30 HORAS DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/179/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se desecha el presente medio de impugnación por lo que hace al segundo agravio expuesto por la actora, en los términos expresados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Resulta INFUNDADO el primer motivo de disenso hecho valer por Griselda Muñoz Soto, por las razones señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:

CJ/JIN/179/2019

ACTORA: GRISELDA MUÑOZ SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CUERNAVACA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: “CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL EMITIDO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO...”.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el medio de impugnación promovido por GRISELDA MUÑOZ SOTO, a fin de controvertir el “CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL EMITIDO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO...”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El quince de julio de dos mil diecinueve, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUERNAVACA, MORELOS, A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019.
2. El treinta y uno del mismo mes y año, la Comisión Organizadora del Proceso declaró la procedencia de la candidatura de la planilla encabezada por la hoy actora.
3. El trece de agosto del año en curso, GRISELDA MUÑOZ SOTO recibió el Listado Nominal Preliminar relativo a la elección de este instituto político en Cuernavaca, Morelos, previa firma del acuerdo de confidencialidad exigible.
4. El dieciocho siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el punto primero del presente apartado, en la que resultó vencedora la planilla encabezada por Alfredo González Sánchez, por una diferencia de ochenta y seis votos.
5. Inconforme con el resultado, GRISELDA MUÑOZ SOTO promovió juicio de inconformidad ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Presidente de esta autoridad resolutora emitió auto por el que ordenó registrar el expediente con la clave **CJ/JIN/179/2019** y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del medio de impugnación presentado por GRISELDA MUÑOZ SOTO, se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. *"CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL EMITIDO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO..."*.

2. Autoridad responsable. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CUERNAVACA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, por lo que hace al agravio mediante el cual la actora se duele de la “*...distribución de las mesas de registro y votación toda vez que la convocatoria en su artículo 52 señala que habrá una mesa por cada 250 o hasta 500 votantes por mesa...* Y el día de la asamblea se instalaron 10 mesas de registro y votación...”, se advierte que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, toda vez que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por constituir el ordenamiento interno en el que se regula el juicio de inconformidad, a la letra indica:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*



e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales, mismos que se contabilizarán a partir del siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto que por esta vía se reclama ocurrió durante un proceso electoral interno, motivo por le cual se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles. Para mayor claridad, se transcribe el numeral de mérito.



Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora bien, para esta autoridad interna constituye un hecho notorio, que el trece de agosto de dos mil diecinueve, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, el ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL 2019-2022, CONSEJO ESTATAL 2019-2022 Y PRESIDENTE (A) E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL 2019-2022; POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA EL NÚMERO DE MESAS DE REGISTRO QUE HABRÁN DE UTILIZARSE EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUENTE DE IXTLA, AMACUZAC, MIACATLÁN, CUERNAVACA, AYALA, JIUTEPEC, EMILIANO ZAPATA Y JOJUTLA, visible en el vínculo https://www.dropbox.com/sh/zrjhgwrc4a0dcyw/AAAFg21X4vV9qnE8xz8Fpv5ia/PROCESOS%20INTER-NOS%202019/ESTRADOS%20COP%202019/ACUERDO%20MESAS%20DE%20VOTACIÓN%C3%93N?dl=0&preview=ACUERDO+COP2019-023+-+MESAS+DE+REGISTRO.pdf&subfolder_nav_tracking=1; en cuya página tercera se estableció que en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se establecerían diez mesas de registro.



En atención a lo anterior, se considera que es precisamente el trece de agosto del año en curso, la fecha de notificación del acto reclamado, por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para GRISELDA MUÑOZ SOTO del catorce al diecisiete del mismo mes y año, sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral interno. En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en fecha posterior al dieciocho de agosto de dos mil diecinueve,, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo resuelto en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que hace al resto de los argumentos expresados por la actora, se tiene por promovido el medio de impugnación dentro del plazo que para tal efecto prevé la normatividad interna de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que la promotora lo hace en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuernavaca, Morelos; y el acto impugnado es el resultado de dicha elección.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues las autoridades responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional y fundan su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso concreto, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el hecho de que el Listado Nominal Provisional con la información de los militantes, le haya sido entregado a la actora el trece de agosto de dos mil diecinueve, es decir, cinco días previos a la celebración de la jornada electoral, le impidió realizar actividades de promoción del voto.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUINTO. Estudio de fondo. Como se especificó en el considerando inmediato anterior, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el hecho de que el Listado Nominal Provisional con la información de los militantes, le haya sido entregado a la actora el trece de agosto de dos mil diecinueve, es decir, cinco días previos a la celebración de la jornada electoral, le impidió realizar actividades de promoción del voto.

Al respecto, debe tenerse en consideración que si bien la actora refiere haber solicitado por primera vez el Listado de mérito el cinco de agosto del año en curso, ello no lo acredita en modo alguno, toda vez que no exhibió el acuse de recibo del escrito que dice ingresó ante la Comisión Organizadora del Proceso.

Por el contrario, el único medio de convicción que anexa a su demanda, es el ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DEL MANEJO DE DATOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDO EN EL LISTADO NOMINAL PRELIMINAR; el cual es idóneo exclusivamente para acreditar que el trece del mismo mes y año, se comprometió a resguardar y proteger los datos personales de las personas militantes de este instituto político, recibiendo el Listado Nominal Provisional con los datos de cada una de las que residen en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, no se encuentra acreditado ante esta resolutora que la causa de haber recibido en la citada fecha, la información necesaria para realizar actividades de promoción y solicitud del voto, sea imputable a la autoridad responsable y no a una circunstancia diversa, como podría ser la omisión de solicitud o la falta de presentación de la interesada para recibir dicha información.



Adicionalmente, no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desde el trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que efectivamente recibió el Listado Nominal Provisional, la promovente tuvo pleno conocimiento de los días que restaban para la celebración de la Asamblea Municipal, así como del número de militantes a los que idealmente debía contactar a efecto de solicitar el voto en su favor. Sin embargo, en ese momento no consideró que tal circunstancia vulneraba sus derechos político electorales, siendo omisa en la promoción de un juicio de inconformidad y por tanto, consintiendo el acto.

Por el contrario, fue hasta que no resultó vencedora en la elección correspondiente, que determinó promover el medio de impugnación que se resuelve, alegando una violación que conocía con exactitud desde el momento en que recibió el Listado Nominal Provisional, el trece de agosto de la presente anualidad. Es decir, una vez que el resultado de la votación no le favoreció, pretendió generar una causal de nulidad que en realidad no ocurrió el día de la jornada electoral, sino que, suponiendo sin conceder que sea imputable a la responsable y que en realidad haya tenido algún efecto sobre la elección, se materializó varios días antes, estando GRISELDA MUÑOZ SOTO en condiciones de prever con exactitud sus consecuencias.

Adicionalmente, es importante destacar que para que una irregularidad provoque la nulidad de una elección, es indispensable que la misma sea determinante en relación con el resultado obtenido. Al respecto, el artículo 78 bis, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

Artículo 78 bis

- 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

De la lectura del precepto transrito se advierte que el carácter determinante de una violación, se presumirá únicamente cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, en el caso concreto, el candidato ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ obtuvo trescientos trece sufragios en su favor, frente a doscientos veintisiete que fueron emitidos para la aquí actora; existiendo una diferencia de ochenta y seis votos entre uno y otro. Por tanto, la votación válida obtenida fue de quinientos cuarenta sufragios, respecto de los cuales los ochenta y seis que separan al primero y segundo lugar, equivalen al quince punto nueve por ciento; cantidad evidentemente superior al cinco por ciento que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, para que los hechos aludidos por GRISELDA MUÑOZ SOTO pudieran constituir una causa de nulidad de la votación obtenida en la Asamblea del Partido Acción Nacional en Cuernavaca, Morelos, era necesario que las acreditaran de manera objetiva y material, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que como se ha dicho, no acreditó haber solicitado previamente el Listado Nominal Provisional, además de que de la lectura del agravio planteado, es imposible advertir y menos tener por demostrado, siquiera indiciariamente, respecto de cuántos votantes pudo haber incidido la circunstancia alegada. Es decir, no expresó a cuántas personas efectivamente pudo visitar, llamar por vía telefónica o contactar de alguna manera; el número de aquellas a las que se vio imposibilitada de solicitarles que sufragaran en su favor o de exponerles el proyecto que encabezaba; así como la relación



particular existente entre el número de militantes que no pudo contactar y, por ejemplo, las personas que efectivamente asistieron el día de la jornada electoral.

En atención a lo anterior, lo conducente es declarar **infundado** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación por lo que hace al segundo agravio expuesto por la actora, en los términos expresados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Resulta **INFUNDADO** el primer motivo de disenso hecho valer por **GRISELDA MUÑOZ SOTO**, por las razones señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

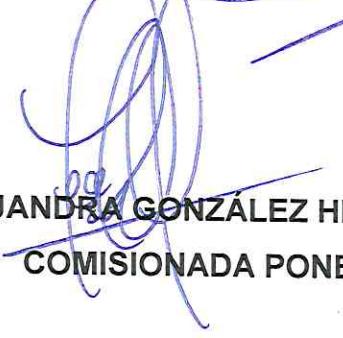
por oficio a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE



JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO